Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 13.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Martes 29 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL.

Real órden de 8 del corriente, para el modo de hacer las entregas de pensiones á las esposas de los militares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Sr.=Al Intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.=Accediendo S. M. la Reina Gobernadora á la instancia promovida desde esta córte por Doña María Martin, esposa de D. Pedro Mocrete, comandante del segundo batallon, del regimiento infantería de la Reina 2.º de línea, se ha servido resolver: que por la pagaduría militar de Castilla la Nueva se la abonen seiscientos rs. vn. mensuales, que la ha asignado el referido su esposo con cargo á los sueldos del mismo. Al propio tiempo, queriendo S. M. evitar los graves perjuicios que segun ha demostrado la esperiencia, sufren las familias de los militares dependientes de los ejércitos de operaciones que hallándose establecidos en los puntos donde mas las convenia, ya por tener en ellos parientes ó algunos bienes, ó por otras causas, han de percibir sus respectivas asignaciones en los designados por la Real órden de 21 de Junio del año próximo pasado, sin que de ello redunde beneficio á favor del presupuesto de guerra, y conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto V. S. y tambien el Inspector general de infantería en sus respectivos informes de 29 de Noviembre y 28 de Diciembre último, se ha servido declarar sin efecto la citada Real órden de 21 de Junio en la parte que trata de fijar un punto determinado para hacer la asignacion, dejando á eleccion de los interesados y quedando á cargo de V. S. la conveniente distribucion de fondos en los distritos que resultasen mas recargados con estas obligaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Enero de 1839.=*Manuel de Latre.*=Señor Comandante general de Segovia.

Lista de los prisioneros que existen en Ciudad-Rodrigo procedentes de la faccion de Calvente.

Coronel.............	D. Felix Gomez Calvente.
Capitan.............	D. Manuel de Rivas.
Subteniente.........	D. Antonio Gil Perez.
Otro id.............	D. Salvador Lloret.
Sargento 1.º.......	Rafael Uña.
Otro id.............	Francisco Avallan.
Sargento 2.º.......	Miguel Arto.
Otro id.............	Aquilino Gonzalez.
Otro id.............	Antonio Ruiz Blanco.

Soldados.

Manuel Gonzalez.	Juan Martin.
Diego Fernandez.	Antonio Gomez.
Juan Cano.	Francisco Vazquez.
Juan Cortés.	Vicente Chueca.
Ciriaco San Roman.	Isidro Lopez.
Ignacio Esteban Gabetas.	José Lopez Carrasco.

Francisco Gomez.	Ignacio Pellicer.
Salvador Cermeño.	Manuel Debeti.
Manuel García.	Matías Revuelta.
Roman Saez.	Silvestre Sanchez.
Sinforiano Yugo.	Luis Merino.
Joaquin Gascon.	Paulino Mango.
Santiago Sanchidrian.	Antonio Fernandez.
Pedro Ruiz.	Juan Serrano.
Bartolomé Laza.	Manuel Rodriguez.

Valladolid 16 de Enero de 1839.=*Leonardo Bonet.*

GOBIERNO POLÍTICO.

Real órden de 1.º del corriente mandando llevar á efecto el plan de instruccion primaria.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion da la Península con fecha 1.º del corriente me comunica la Real órden siguiente:

"Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias, para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á 100 vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de 100 vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza; bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres: y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de 1100 reales anuales, con arreglo al art. 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativa á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado, y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la Comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.° de Enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza miéntras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político, de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comision del Ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22 Se extenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23 El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maesto podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5º del art. 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24 Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza."

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1839.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de la provincia á fin de que cumplan y lleven debido efecto las disposiciones que se previenen en la preinserta Real órden. Segovia 23 de Enero de 1839.=Nicomedes Pastor Diaz.

El Remate para la empresa del Boletin oficial de esta provincia, publicado en los Boletines oficiales 4 y 10 de este año, se celebrará segun estaba anunciado hoy dia de la fecha en las casas de este Gobierno político á las doce de la mañana. Segovia 29 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

INTENDENCIA.

Venta de bienes nacionales.

La Junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Zamora.

D. José María Enriquez con calidad de ceder, remató otra id. de id., en dicho término que perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, en. 37500

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., en dicho término, que perteneció á las monjas de Sta. Marina de la misma, en. 20500

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., en el mismo término, que perteneció á las monjas de S. Bernabé de id., en 16200

D. Manuel Villachica remató otra id. de id. término del pueblo deVillalba la Lampreana, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de id., en. 4800

El mismo remató una heredad de tierra, término de id., que perteneció á las monjas de Sta Marta de la misma, en. 11020

El mismo remató otra id., término de id., que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma en 30000

El mismo remató otra id., termino del pueblo de Benejiles, que perteneció á las monjas de S. Pablo de la misma, en 16500

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., termino de id. que perteneció á las monjas de las Dueñas, de id, en. 27000

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., termino de id. que perteneció al convento de Sto. Domingo de id., en. 2600

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., termino de id., que perteneció á las monjas de Sta. Clara de id., en. 9000

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., término de id., que perteneció á las monjas de Sta. Marina de id., en. 8500

D. Atanasio Pelaez, remató otra id., término de Caseca de Campron, que perteneció á dichas monjas, en. 12700

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id., término del pueblo de Cubillas, que perteneció à las citadas monjas, en. 8320

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id. en el mismo término, que perteneció á las monjas de S. Juan de Zamora, en 7300

D. Manuel Andres remató una casa en la villa de Torrecilla de la Orden, que perteneció á los Dominicos de Salamanca, en. 25500

D. Benigno José Fernandez, con calidad de ceder remató otra id. de id., término de Cerecinos del Carrizal, que perteneció al convento de S. Gerónimo de Zamora, en. 26950

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id. en dicho término, que perteneció á las monjas Dueñas, de id, en. 20500

D. Casto Ahite remató otra id. de id., en el referido termino, que perteneció al convento de Sto. Domingo de id., en. 14800

(*Se contintará.*)

AVISO.

Por superior disposicion, se sacan á pública subasta la ejecucion de las obras que en reparacion de los edificios-conventos que se mencionan, se han de efectuar por cuenta del Estado.

	Rs. vn.
La de albañileria en el convento de Sta. Isabel de esta ciudad presupuestada en. . . .	850
La de id. en la Concepcion de id., en. . .	1172
La de id. en el de las Dominicas de id. en.	1119

Quien quiera tomarlas á su cargo acuda á la Contaduría de arbitrios de amortizacion donde se hallará el pliego de condiciones, teniendo entendido que su remate se ha de celebrar el dia 1º de Febrero próximo á las once de su mañana en la casa Intendencia de la provincia.

EL DIABLO COJUELO,

PERIODICO SATÍRICO-BURLESCO

QUE SE PUBLICA EN LEON DESDE 1º DEL CORRIENTE.

Sale dos veces á la semana en tamaño de medio pliego en 8º., y se suscribe á él en esta ciudad, almacen de papel de Brea *y* Lopez; *su precio dos y medio rs. al mes, franco de porte.*

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.